



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GLADYS YOLANDA ANGULO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 016 2021 00082 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 343 del 21 de mayo de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobreviviente Aplicación condición más beneficiosa entre Ley 797/003 y ACU. 049/90 Cónyuge supérstite.
DECISIÓN	REVOCA

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 195 del 20 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **GLADYS YOLANDA ANGULO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación No. **76001 31 05 016 2021 00082 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Gladys Yolanda Angulo** por medio de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** con el objeto de que en sentencia se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del señor **José Eduardo Ortiz Mesa (q.e.p.d)** con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa; se condene al pago de las mesadas retroactivas a partir del 16 de diciembre de 2020; se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de



1993 a partir del 16 de diciembre de 2020 y al pago de las costas y agencias en derecho.

Informan los hechos de la demanda que el señor **José Eduardo Ortiz Mesa** estuvo afiliado al **Instituto de Seguros Sociales-ISS-** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** cotizando en toda la vida laboral un total de 662,71 semanas, de las cuales 396,14 fueron cotizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Indica que, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, mediante Resolución No. 201983 del 2013, reconoció y pagó al señor **José Eduardo Ortiz Mesa**, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por valor de \$32.979.015.

Que el afiliado falleció el día 16 de diciembre de 2020.

Señala que, convivió en unión libre con el señor **José Eduardo Ortiz Mesa**, desde el día 12 de julio de 2012 hasta el día 16 de diciembre de 2020, fecha de fallecimiento del afiliado, compartiendo techo, lecho y mesa de manera continua e ininterrumpida.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del afiliado se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes ante **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** el día 8 de febrero de 2021, sin que se hubiese dado respuesta a la solicitud.

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio calendado el día 14 de mayo de 2021, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído, y el traslado de rigor al ente demandado.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no constarle, y respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, indicó que el fondo de pensiones mediante Resolución SUB 74670 del 24 de marzo de 2021, dio respuesta a la petición de manera desfavorable. Se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que el señor **José Eduardo**



Ortiz Mesa no cumplió con las 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes, por lo anterior no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Propuso como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 195 del 20 de septiembre de 2022, resolvió:

"PRIMERO: ABSOLVER de las pretensiones incoadas a COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, para lo cual se tasa como agencias en derecho la suma de \$300.000.

TERCERO: ENVÍESE el expediente al superior por ser adversa a la parte demandante."

Para arribar a esa conclusión, el juzgado de primera instancia indicó que la norma aplicable era la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, por ser la norma vigente al 16 de diciembre de 2020, fecha de fallecimiento del señor José Eduardo Ortiz Mesa, la cual exige que para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes el afiliado debió de haber cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento y para acreditar la calidad de beneficiario el cónyuge o compañera permanente debió de haber convivido por un término no inferior a 5 años.

Manifestó que el principio de la condición más beneficiosa fue estudiado por la Corte Constitucional, quien impuso para su aplicación al juzgador realizar un test de procedencia frente a las circunstancias en que quedó el beneficiario respecto al fallecimiento del causante.

Indicó que del interrogatorio de parte absuelto por la demandante se pudo acreditar que la señora **Gladys Yolanda Angulo (i)** desde hacía 30 años se encuentra laborando; **(ii)** que no paga canon de arrendamiento en el lugar donde vive, el cual era de propiedad del señor **José Eduardo Ortiz Mesa;** **(iii)** que los



hijos le ayudan económicamente, incluso se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria en salud.

Conforme a las pruebas testimoniales indicó que las mismas fueron claras, precisas y concretas, pues fueron conocedoras directas de los hechos de la demanda, como lo era la convivencia entre la señora **Gladys Yolanda Angulo** y el señor **José Eduardo Ortiz Mesa**, acreditándose la convivencia efectiva entre la pareja en los 5 años anteriores al fallecimiento de este último.

Empero, señaló que la demandante **Gladys Yolanda Angulo** no logró cumplir con el test de procedencia establecido por la Corte Constitucional, por lo que no podía entrar a determinarse si el afiliado había acreditado los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Por lo anterior, absolvió a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante **Gladys Yolanda Angulo**, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Apelo la presente sentencia teniendo en cuenta que si bien es cierto se confirmó la convivencia por más de 5 años entre la pareja conformada por Gladys Yolanda y el fallecido José Eduardo Ortiz y también se acreditó las semanas pues las 396,14 semanas cotizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que en virtud del principio de la condición más beneficiosa le dan derecho a mi representada Gladys Yolanda Angulo a que sea beneficiaria de la prestación económica, es importante tener en cuenta que contrario a lo manifestado por la señora juez respetuosamente es importante traer a colación que en el interrogatorio de parte rendido por la señora Gladys Yolanda Angulo ella manifestaba que dependía de él y que ocasionalmente, ella laboraba y una persona que trabaje en Colombia ocasionalmente, pues no demuestra que pueda subsistir o pagar los gastos mínimos de subsistencia de la propia vida que es el alimento, que es la comida, que es el vestuario, la salud, ella manifiesta que sobrevivían con lo que el ganaba, que él trabaja en construcción, que es un trabajo que para nadie es desconocido se hace por labor o por obra, entonces no es bien pago y la gente que trabaja en construcción pues no es considerado una



persona de clase media y mucho menos se puede considerar una persona de clase media que trabaje ocasionalmente, por lo tanto no se puede desvirtuar que a pesar de ese trabajo ocasional la señora Gladys Yolanda Angulo no dependiera del mismo, además es importante tener en cuenta que Carolina Sánchez y la señora María Hurtado como testigos igual de primera mano hay que hacer una aclaración que hablan de lo que les consta, o sea no se les puede pedir más porque no se trata de que los testigos convivan bajo el mismo techo con la demandante y el fallecido para que sepan de primera vista que pasa con ellos, es imposible pedirles que duerman con ellos en la misma casa, que se levanten que miren todo lo que acontece dentro de su hogar, ellos manifestaron y que no se contradicen dentro de sí sus testimonios, manifestaron lo que le constaba porque las visitaba, las testigos manifestaron que la visitaban cada 8 o 15 días, los veía juntos por la relación de familiaridad que tenían ambos, indicaron que vivían en el Vallado en una casa propia del señor Ortiz que la señora por la relación también le contaba lo que pasaba porque son detalles ya íntimos de la relación y que lo conocían porque pues es válido que la señora se lo contaran, como repito no es necesario pedirle al testigo o es irrelevante más bien para esta defensa pedir que los testigos vivan bajo el mismo techo con la demandante y el causante, por lo tanto no se encuentra contradicción en los testimonios, si bien es cierto todas aclaran y manifiestan que el trabajo es por temporada, a parte se trata de oficios varios, lo que indica que señora Gladys Yolanda Angulo no tiene un grado de educación, porque si se dedica a oficios varios pues no tiene un grado de educación que le permita acceder a otro tipo de trabajo ocasional además no se puede pasar por alto que ella cuenta con 64 años de edad, las oportunidades laborales en esta país incluso para las personas entre 30 a 35 años están disminuidas y con más razón a una persona de 64 que de conformidad con el artículo 3 de la ley 1251 de 2018 es una persona considerada adulto mayor por su grado de vulnerabilidad como repito no le van a dar a trabajo y si le van a dar trabajo es como ella manifiesta ocasionalmente y pues, resulta también traer a colación que manifestaron las testigos, creo que fue la señora Carolina Sánchez y la señora Gladys Yolanda que el señor José Orlando Ortiz dejó de laborar desde el año 2018 por prescripción médica, que no le permitía laborar por lo tanto no se le puede exigir a una persona que por prescripción médica que es la máxima autoridad en salud para determinar si una persona puede laborar o no, que labore para subsistir y sufragar los propios gastos de la vida diaria, por lo tanto la señora con lo que trabajaba ocasionalmente con eso se sostenía y también es válida la ayuda de los hijos, incluso en el código civil los hijos deben alimentar a los padres, entonces es algo natural del ser humano, del ser hijo frente a su madre la obligación de no dejarla en estado de indigencia y mendicidad y después del 2020 pues sufraga sus gastos con trabajos ocasionales y con ayuda sobre todo de un hijo de lo que el le pueda dar, entonces no se puede desvirtuar la dependencia y no se puede desvalorar la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra mi representada porque como repito cuenta con 64 años y su trabajo fue ocasional, entonces por lo tanto ella acredita el test de procedencia, además quedó demostrado que él trabajó hasta el 2000 como obra en la historia laboral en las petroleras y si bien es cierto la convivencia se desarrolló desde el 2012 hasta el 2020 fecha de fallecimiento del mismo y la demandante en



su interrogatorio de parte manifestó que cuando ella se fue a vivir con él, él no trabaja en las petroleras por lo tanto resulta es irrelevante el hecho de que no se sepa el nombre de las petroleras y desde que se fue a convivir trabajaba en construcción como ella misma lo manifestó y que por tal razón no podía aportar al sistema de pensiones porque ella lo manifestó que era constantemente, que no pagaban muchos, que pasaban necesidades y que no lo podía hacer y también quedó demostrado que el falleció el 16 de diciembre de 2020 y el 8 de febrero de 2021 solicita ante Colpensiones la pensión de sobrevivientes, es decir pasado menos de 2 meses después del fallecimiento del causante José Eduardo Ortiz Mesa por lo tanto es importante tener en cuenta que ella sí acredita estas condiciones y hay que tener en cuenta que cada caso es particular no es una regla general y hay que tener en cuenta las consideraciones específicas de cada caso, porque cada caso es distinto, hay que tener en cuenta el entorno social en que nos encontramos y la situación económica que atraviesa nuestro país que no es de ahorita, que ha sido de muchos años, que aquí a la gente para sobrevivir le toca un poco complicado y ya para finalizar es importante tener en cuenta que el Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral con ponencia del Doctor Carlos Oliver Galé, en sentencia de la demandante Luz María Montoya Moncada del 29 de enero de 2021, manifiesta que si bien es cierto se ha desarrollado con la Corte Constitucional una sentencia de unificación y que el mismo trae como requisitos para conceder esta prestación un test de procedibilidad se considera que también el mismo, contraponen derechos que en su defensa pues no se contraponen entre sí "Anudado a lo anterior, considera la Sala que nunca ha sido requisito para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge o para el compañera permanente, ahora para los hijos menores la dependencia económica, simplemente la acreditación de dicho status" y sigue más adelante, "en ese orden de ideas la sentencia SU 005 del 13 de febrero de 2018 desconocería los principios de universalidad e irrenunciabilidad, la Corte Constitucional pone a competir o a condenar por un lado los principios de universalidad e igualdad del sistema de pensiones conforme a la seguridad social, mínimo, vital y demás derechos de los beneficiarios, sin embargo, en nuestro sentir, tales derechos no se contraponen sino que se complementan" y dice más adelante "acogerse a la tesis de dicha corte implicaría retornar las técnicas ligadas a la existencia social ya superada pues solo se le otorgaría el derecho a las personas que estén en condiciones de pobreza, marginal, etc, incluyendo a otros sujetos" y es importante aquí también tener en cuenta que no es óbice para el reconocimiento de la pensión que la indemnización sustitutiva haya sido concedida la cual conforme a la Sentencia SU 005 de 2018, manifiesta que la misma no debe ser descontada, primero porque son compatibles entre sí la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la pensión de sobrevivientes "Se aclara que la indemnización sustitutiva correspondía a la pensión de vejez y fue recibida por el afiliado en vida, distinto sería si la indemnización sustitutiva fuera de la pensión de sobrevivientes y hubiera sido recibida por la accionante, caso en el cual sí procedería el descuento correspondiente por amparar un mismo riesgo", por lo tanto, para esta defensa al asistirle el derecho a la pensión de sobrevivientes no es necesario descontar lo pagado en vida al señor José Eduardo Ortiz Mesa por concepto de indemnización sustitutiva por amparar riesgos diferentes, el en vida



recibió la de vejez y ahora se solicita la pensión de sobrevivientes y al existir compatibilidad no opera el descuento, por lo anteriormente expuesto solicito a los Honorables magistrados del Tribunal Superior de Cali, en su sala laboral revocar la presente sentencia y en su lugar ordenar o que se declare que la señora Yolanda Angulo tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del causante José Orlando Ortiz Mesa a partir de la fecha del fallecimiento, es decir, desde el 16 de diciembre de 2020, junto con las mesadas adicionales correspondientes igual al reajuste incremento de ley correspondiente a partir del 16 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, igual que el retroactivo pensional causado desde dicha fecha, desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago e igualmente se condene a cancelar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 17 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago en su defecto la indexación y finalmente que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 343

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **(i)** que la señora **Gladys Yolanda Angulo** nació el día 29 de abril de 1958, por lo que a la actualidad cuenta con 64 años de edad (fl.17. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf); **(ii)** que el señor **José Eduardo Ortiz Mesa** en vida estuvo afiliado a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** realizando cotizaciones desde el año 1985 (fl.2 a 6. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf); **(iii)** que el afiliado falleció el día 16 de diciembre de 2020 (fl.9. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf); **(vi)** que el día 8 de febrero de 2021 la señora **Gladys**

Yolanda Angulo, se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes ante **Colpensiones** (fl.1. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf), petición que fue resuelta de manera negativa mediante Resolución SUB 74640 del día 24 de marzo de 2021.

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que se plantea la sala consisten en establecer:

1) ¿El señor José Eduardo Ortiz Mesa dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los requisitos legales, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará sí:

2) ¿La señora Gladys Yolanda Angulo acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del señor **José Eduardo Ortiz Mesa**?

3) ¿El retroactivo pensional debe ser reconocido a partir de la fecha de fallecimiento del señor **José Eduardo Ortiz Mesa**?

4) ¿Es procedente ordenar que del retroactivo pensional se realicé el descuento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al señor **José Eduardo Ortiz Mesa**?

5) ¿Es procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

6) ¿Es procede de forma subsidiaria la indexación de las mesadas pensionales ordinarias?

La Sala defiende las siguientes Tesis: I) que en el presente asunto se cumplen los requisitos del TEST DE PROCEDENCIA de la sentencia SU 005/18 para acudir al Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de sobreviviente; **II)** que verificada la densidad de semanas, el señor **José Eduardo Ortiz Mesa** reunió un total de 396,14 semanas cotizadas con anterioridad al 1º de abril de 1994, por lo



que, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente; **III)** que la señora **Gladys Yolanda Angulo** acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite, **IV)** que las mesadas pensionales no prescribieron por no haber transcurrido los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S; **V)** que hay lugar a la condena por intereses moratorios, a partir de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; **VI)** que es viable la condena a la indexación de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo hasta la ejecutoria de la sentencia y; **VII)** que no se debe condenar el descuento del valor reconocido como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al señor **José Eduardo Ortiz Mesa**.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del **José Eduardo Ortiz Mesa** acaeció el día 16 de diciembre de 2020 (fl.9. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf), el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Dicha norma señala que se dejará causado el derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que el causante hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Descendiendo al caso concreto, y del análisis de la historia laboral advierte la Sala que el afiliado no se encontraba activo en el Sistema de Pensiones en la fecha



de su fallecimiento, pues su última cotización fue en diciembre del año 2000 ((fl.2 a 6. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf).

De acuerdo con lo anterior, una vez revisada la historia laboral, se evidencia que el señor **José Eduardo Ortiz Mesa** no reunió la densidad de semanas requeridas en los tres años anteriores a su fallecimiento para permitir a su beneficiaria supérstite el goce de la pensión de sobrevivientes, pues durante el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2017 al 16 de diciembre de 2020 cotizó 0 semanas.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la **condición más beneficiosa**, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, **la Corte Constitucional**, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.



Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**

No obstante, en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 – o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluayan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Acreditación del test de procedencia

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta Sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa:

1). Pertener a un grupo de especial protección constitucional:

La Corte Constitucional, en lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, la ha definido como la que ostentan aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.

Entre los grupos que gozan de especial protección constitucional se encuentran:

1. Niños, niñas y adolescentes
2. Adultos mayores.
3. Mujeres cabeza de familia
4. Personas en condición de discapacidad.
5. Población LGTBIQ+
6. Personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

Conforme a la documental allegada por la parte demandante, la señora **Galdys Yolanda Angulo** nació el día 29 de abril de 1958, por lo que a la actualidad cuenta con 64 años de edad (fl.17. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf) superando la edad de pensión, sin recibir la misma, por lo que puede considerarse como parte del grupo de la tercera edad, en los términos dispuestos por el DANE correspondiente a los 60 años, lo que la hace parte de un grupo de especial protección ¹

¹ <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/presentacion-caracteristicas-generales-adulto-mayor-en-colombia.pdf>



Así las cosas, cumple a cabalidad el primer requisito del test de procedencia al probarse su pertenencia a un grupo de especial protección constitucional.

Es de precisar que a pesar de que en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se establece que la señora **Gladys Yolanda Angulo** ostenta la calidad de cotizante desde el 1 de febrero de 2022, los testigos fueron claros en establecer que la persona que se encarga de realizar estos pagos era el hijo de la demandante.

2) Afectación del mínimo vital: Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectaría en gran medida la satisfacción de las necesidades básicas de la demandante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, la posibilidad de llevar una vida digna, por cuanto al contar la demandante con 66 años de edad, la pensión solicitada sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, debido a que ya superó la edad de pensión, y conforme a ello la dificultad de entrar al mercado laboral.

Se precisa que dentro del interrogatorio de parte absuelto la señora Gladys Yolanda indicó que se actualmente se encontraba laborando, pero las funciones que desempeñaba eran de oficios varios, como ayudante de cocina, en una panadería o en un restaurante, realizando la labor que resultara con el fin de recibir algún beneficio económico.

A lo anterior se agrega que, conforme a lo dicho por la deponente **Carolina Sánchez Castillo** y por la señora **María Nidia Hurtado**, en los testimonios rendidos en el proceso, donde se indicó que era el causante quien velaba económicamente por la demandante, pues a pesar de que en “temporadas” la señora Gladys Yolanda laboraba, lo que recibía no alcanzaba para satisfacer sus necesidades básicas, por tanto, resulta razonable inferir que a falta de éste su mínimo vital se vio afectado.

3) Dependencia económica: Resulta necesario precisar que el cumplimiento de este requisito debe verificarse al momento de la muerte del afiliado, en tanto que, el cumplimiento del test está destinado a proteger a personas

vulnerables que se ven afectadas económicamente por la pérdida de quien proveía lo necesario para vivir.

Al respecto, dentro del interrogatorio de parte absuelto por la demandante, la misma indicó que algunas ocasiones laboraba en oficios varios, pero que el dinero que recibía no era suficiente para salvaguardar los gastos del hogar o sufragar su mínimo vital, que con el dinero ganado aportaba mínimamente a las obligaciones que contenía la pareja.

Que era el señor **José Eduardo Ortiz Mesa**, quien con su labor de ayudante de construcción, ganaba lo necesario para el sostenimiento del hogar, información que fue ratificada con el testimonio de las señoras **Carolina Sánchez Castillo** y señora **María Nidia Hurtado**, quienes indicaron que en algunos momentos la señora Gladys laboraba informalmente, pero que después del fallecimiento del afiliado, le ha tocado buscar trabajo donde la aceptan por temporadas, siendo esta la única forma que puede tener para sostenerse económicamente pues a pesar que tiene un hijo que la ayuda, el mismo tiene obligaciones familiares.

Conforme a lo anterior queda acreditado también la dependencia económica de la demandante que refiere el test de procedencia de la sentencia SU 005/2018;

4) Imposibilidad del causante para continuar cotizando:

Frente a esta condición cabe recordar lo dicho por los testigos quienes señalaron que el causante tenía como actividad económica ayudante de construcción, es decir que su actividad laboral era ejercida desde la informalidad, por tanto no le permitía tener las garantías mínimas que tiene los trabajadores dependiente, debido a que le debía costear en su totalidad los aportes a la seguridad social, los cuales resultan costoso para una persona que tiene a su cargo la responsabilidad de velar por el sustento de él y su familia.

Quiere decir lo anterior que, la existencia a estas situaciones se infiere de la ausencia de ingresos por cuenta de un empleo formal al momento de su muerte.

5). Actuación diligente en solicitud administrativa: Este requisito se encuentra acreditado pues la demandante presentó reclamación administrativa



tendiente a obtener el derecho pensional el día **8 de febrero de 2021** (fl.1. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf), y el derecho se causó el día **16 de diciembre de 2020** (fl.9. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf).

Causación de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor José Eduardo Ortiz Mesa

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **José Eduardo Ortiz Mesa** SÍ cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige: **a)** Haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la muerte, o **b)** Haber cotizado 300 semanas en cualquier época con anterioridad a la muerte. Valga aclarar, que esta densidad de semanas debe estar reunida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, es decir, antes del 1º de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En efecto, de la historia laboral aportada dentro de la demanda (fl.1 a 5. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdministrativa. Carpeta CC-6456120. Archivo GEN-REQ-IN-2015_214867-20151119120518.pdf) se logra acreditar que el causante cotizó un total de 396.14 **semanas con anterioridad al 1º de abril de 1994** y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **José Eduardo Ortiz Mesa** SÍ dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el **16 de diciembre de 2020**, fecha de su fallecimiento (fl.9. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf).

Acreditación de las condiciones de beneficiaria de la señora Gladys Yolanda Angulo

Ahora, pasa la Sala a estudiar si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor **José Eduardo Ortiz Mesa**, cuyo deceso se dio el **16 de diciembre de 2020** (fl.9. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf), la disposición legal que regula el caso en concreto es el artículo 13 Ley 797 de 2003, el cual reza de la siguiente manera:



*ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>*

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a)."

Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un afiliado (artículo 13 Ley 797 de 2003):

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. Por consiguiente, si el causante ostenta esta última calidad, quien pretenda la prestación debe acreditar solamente *"la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte"*, sin consideración de un tiempo específico de cohabitación.

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 revocó lo determinado en la SL 1730 de 2020 por considerar que se desconoció el principio de igualdad y sostenibilidad financiera, aduciendo que se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016.

Respecto de lo determinado en la sentencia antes citada y luego de un nuevo



estudio a la tesis determinada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, encuentra esta Sala de decisión que contrario a lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, en ninguna interpretación irrazonable ni desproporcionada del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se incurrió en la decisión de la Corte Suprema que se dejó sin efectos por la Corte Constitucional, ya que tal tesis no produce los resultados desproporcionados aducidos respecto a la finalidad de la pensión de sobrevivientes, pues no se está en contraposición con el principio de sostenibilidad financiera del sistema ni se violenta el principio de igualdad ya que no existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla de convivencia, puesto que no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar (artículo 42 de la C.P.)

Sumado a lo anterior, la regla jurisprudencial aplicable para la convivencia tratándose de muerte de un afiliado no se encuentra en conflicto con la jurisprudencia establecida por el órgano de cierre constitucional pues se continua requiriendo la necesidad de ser miembro del grupo familiar del causante al momento de su muerte, y de la convivencia real y efectiva, teniendo en cuenta el concepto de familia y su protección sin discriminación, como ya venía siendo sentado de vieja data por misma Corte Constitucional en sentencias como la C-521 de 2007 en la que al efecto sostuvo *"Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos"*.

A causa de los anteriores argumentos esta Sala de decisión tras un nuevo análisis del tema, como ya se mencionó, considera necesario acogerse al criterio de la Corte Suprema de Justicia en relación al requisito de convivencia para los afiliados, el que impone un análisis que se concreta a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, sin que se haga exigible un tiempo específico o determinado como lo continuo adocinando la Corte Suprema de Justicia en providencias como SL 1905 de 2021, SL 487 de 2021 y SL 2222 de 2022, entre otras, proferidas con posterioridad a la sentencia SU 149 de 2021 de la Corte Constitucional.



Esto quiere decir que en el caso la demandante deberá acreditar solamente la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia con el afiliado fallecido en los términos exigidos en la Ley 797 de 2003 y desarrollados por el actual criterio de la Corte, como se expuso en líneas precedentes.

Respecto de la convivencia de la demandante con el causante, obra a folio 11 del plenario (Cuaderno juzgado. Archivo 03Anexos.pdf) acta de declaración extra proceso rendida por la señora **María Lidia Hurtado** ante la Notaría Novena del Círculo de Cali, el día 29 de enero del año 2021, donde precisó:

"Conoci (sic) devista, trato y comunicacion (sic) al que en vida reposndia (sic) al nombre de Jose (sic) Eduardo Ortiz Mesa (q.e.p.d) [...] por espacio de ocho (08) años, por motivos de amistad y vecindad por la razon (sic) anterior se y me consta que convivio en union libre, bajo el mismo techo, como marido y mujer compartiendo techo, lecho y mesa con la señora Gladys Yolanda Agudelo [...] a quien igualmente conozco se y me consta que dentro de la relacion (sic) no hubo hijo, declaro bajo la gravedad de juramento que la relacion(sic) de ellos fue establece, continua e ininterrumpida por espacio de ocho años desde el dia (sic) 12 de julio del año 2012 hasta el dia (sic) de fallecimiento que fue el dia(sic) 16 de diciembre del año 2020, por muerte natural"

Misma declaración dada por la señora **Carolina Sánchez Castillo** el día 29 de enero de 2020 (fl.13 a 14. Cuaderno juzgado. Archivo 03Anexos.pdf)

En relación al valor probatorio de las declaraciones extra proceso, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de marzo de 2012, M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la que se reitera sentencia del 2 de marzo de 2007, radicación 27593, en las cuales se ha señalado que las declaraciones extra proceso recibidas para fines no judiciales, pueden tomarse como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración, según el artículo 277 del C. P. C., hoy artículo 262 del CGP, no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite, lo cual también es aplicable a la declaraciones rendidas ante notario, que cuenta con el atributo de ser depositario de la fe pública, pues no guardaría ninguna lógica, eximir de ratificación al primero, al paso que del segundo se exija el adelantamiento de tal formalidad dentro del proceso, siendo que, además, las declaraciones extra juicio fueron rendidas bajo la gravedad del juramento.



En ese sentido, las declaraciones extra proceso gozan de pleno valor probatorio dentro del proceso judicial, criterio que comparte esta Sede Judicial, pues no se observa que la entidad accionada haya solicitado la ratificación de tales declaraciones.

Ahora bien, se escuchó en audiencia a la señora **María Lidia Hurtado**, quien indicó que conoció a la pareja por vecindad y que por tal motivo tiene conocimiento que la convivencia entre los mismos había empezado desde hacía 12 años, que en muchas ocasiones iba a visitarlos al hogar que la pareja compartía, que la casa era de propiedad del señor **José Eduardo Ortiz Mesa**, razón por la cual no debían pagar mensualmente ningún canon de arrendamiento, que la señora Gladys en vida del afiliado laboraba por temporadas, en trabajos informales, recibiendo un pago el cual no era suficiente para sufragar los gastos del hogar ni tener una vida digna, pero les ayudaba junto con lo que devengaba el afiliado a pagar lo necesario.

Asimismo, se escuchó a la señora Carolina Sánchez Castillo, quien indicó que es prima del señor **José Eduardo Ortiz Mesa**, y que por tal razón le consta que la pareja empezó a convivir en el año 2011 o 2012 aproximadamente, hasta la fecha de fallecimiento del señor José Eduardo Ortiz, que era la demandante quien estuvo al lado del afiliado durante sus últimos días de vida, encontrándose hospitalizado, que para dicha calenda no podía ser visitado debido a que nos encontramos en pandemia nacional y eran prohibidas las visitas a los pacientes, que visitaba a la pareja frecuentemente pues tenían una excelente relación de amistad razón por la cual le consta la convivencia real y efectiva. Que para cuando el señor Ortiz Mesa se encontraba vivo, la señora Gladys laboraba de forma temporal, y que los ingresos que recibía de esa labor eran para suplir algunos gastos del hogar, pues no eran suficientes para alcanzar a tener una vida digna y vivir solo con dicho ingreso.

Para esta sede judicial, las versiones dadas por los declarantes son serias y coherentes con los hechos de la demanda, ni sobre ellas recaen motivos para dudar sobre su credibilidad. Por ende, prestan mérito como elementos de convicción para acreditar que la señora **Gladys Yolanda Angulo** cumple el requisito del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de



1993 para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por su compañero **José Eduardo Ortiz Mesa**.

Bajo este horizonte, si es dable otorgar la pensión de sobrevivientes a la demandante, pues demostró que al momento del deceso del afiliado la relación marital de hecho con el señor **José Eduardo Ortiz Mesa**, se encontraba vigente y que existía un ánimo de estabilidad y continuidad de la misma, en tanto que había surgido desde varios años atrás, tal como lo exige la doctrinal de esta Sala, lo que resulta suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia.

Del monto de la pensión.

La prestación se debe liquidar conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años. Hay que anotar que la tasa de reemplazo se encuentra regulada por la norma vigente al momento del deceso, esto es, el artículo 48 de la Ley 100 de 1993. Esta norma dispone que corresponde al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda del 75%.

El monto de la pensión será equivalente a **\$2.153.656,23**, como quiera que el IBL liquidado por esta Sala arroja la suma de **\$ 4.222.855,35** que al aplicarle la tasa de reemplazo del 51%, conforme lo indica el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, arroja una mesada para el año 2020 por valor de **\$2.153.656,23**.

El número de mesada serán 13, en razón a que la pensión se causó con posterioridad a la limitación de mesadas pensionales establecida en el inciso 8 del artículo 1º del A.L. 01 de 2005.

De la fecha de efectividad y el retroactivo pensional.

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno

prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de marras, el derecho se causó el día **16 de diciembre de 2020** (fl.9. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf); fecha de fallecimiento del causante, la reclamación administrativa fue presentada **día 8 de febrero de 2021** la (fl.1. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf), y la demanda se radicó **el día 11 de marzo de 2021** (fl.1. Cuaderno Juzgado. Archivo 04ActaReparto.pdf), es decir que todas las actuaciones tendentes a la adquisición de derecho se realizaron dentro del trienio establecido en la ley.

Así las cosas, **Colpensiones** le adeuda a la señora **Gladys Yolanda Angulo** la suma de **\$50.326.947,51**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 16 de diciembre de 2020 al 30 de septiembre de 2022, el cual se seguirá causando al momento efectivo de su pago, valor del que estará autorizada la entidad demandada para descontar los aportes con destino al SGSSS, conforme lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993

La mesada para el 1 de octubre de 2022 será el equivalente a **\$2.311.314.**

Del descuento por el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al causante.

La apoderada de la parte demandante sustenta dentro de los hechos del recurso de apelación que, no es procedente el descuento por el reconocimiento y pago de la devolución de saldos realizada por el Instituto de Seguros Sociales-ISS hoy **Colpensiones**, al señor **José Eduardo Ortiz Mesa**.

Trae a colación lo establecido en la Sentencia SU 005 del 13 de febrero de 2018, donde establece:

"Se aclara que la indemnización sustitutiva correspondía a la pensión de vejez y fue recibida por el afiliado en vida, distinto sería si la indemnización sustitutiva fuera de la pensión de sobrevivientes y hubiera sido recibida por la accionante, caso en el cual sí procedería el descuento correspondiente por amparar un mismo riesgo".

La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, en sentencia del 25 de marzo de 2009, radicación no. 34.014, puntualizó que no existía incompatibilidad alguna entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que recibió el



causante y la pensión de sobrevivientes que corresponde a los beneficiarios de éste, siempre que cumplan con las exigencias legales para acceder a ese derecho y así lo precisó.

"Si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, están excluidos del Seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, entre otras, las personas que "hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común", ello no debe entenderse que dentro de ese grupo se encuentren aquellos con posibilidades de beneficiarse con una pensión por riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva.

*Más bien, frente a la comentada norma, lo que es pertinente afirmar es que **quien recibió la indemnización** sustitutiva de la pensión de vejez, estaría excluido del seguro social obligatorio por esa misma contingencia, pues a nada se opone que un afiliado, que no reunió en su debido momento los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y por ende se le cancele la citada indemnización, pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias, como la invalidez, situación que fue la que aconteció en el presente asunto.*

*(...) En las condiciones que anteceden, la indemnización que se le canceló al afiliado en el sub iudice, es como su mismo nombre lo indica, "sustitutiva de la pensión de vejez", esto es, **sustituye esa prestación concretamente** (pensión de vejez) y **no las otras contingencias que también ampara el sistema**, como la invalidez y la muerte, por lo que resulta equivocado el razonamiento del Tribunal cuando para negar el derecho pretendido, textualmente expresa, que "en el momento en que el causante recibió la indemnización sustitutiva, "se gastó" las semanas que tenía para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte de origen común"*

Conforme a lo anterior, y al haber sido recibido por parte del señor **José Eduardo Ortiz Mesa**, una prestación que ampara un riesgo diferente al hoy reconocido, eso es, pensión de sobrevivientes, no es dable condenar a la demandante **Gladys Yolanda Angulo**, a la devolución de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

De los intereses moratorios

En lo que respecta a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100, la postura tradicional que se sostenía, era que debían ser impuestos siempre



que hubiera retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio. Dicha postura estaba asentada -entre otras- en Sentencias 18789 del 29 de mayo de 2003 y 42783 del 13 de junio de 2012 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Decisión, y en respeto del actual precedente de la Corte, quien ha moderado su posición jurisprudencial verbigracia en las Sentencias SL-16390 de 2015, SL-12018 de 2016 y SL-4650 de 2017, se cambia el criterio considerando, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

La jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.



En estos términos, en el caso en estudio **NO** procede la condena por los intereses moratorios desde el cumplimiento del término con que contaba la administradora para resolver la petición pensional, pues la concesión de la pensión de sobrevivientes obedeció a la creación jurisprudencial del principio de la condición más beneficiosa.

Por el contrario, es viable la condena a la indexación de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo hasta la ejecutoria de la sentencia, fecha a partir de la cual empezaran a causarse los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales.

Consecuencia de lo expuesto, se revoca la decisión de primera instancia en los términos aquí expuestos. Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 195 del 20 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción, propuestas por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **José Eduardo Ortiz Mesa**, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme a los requisitos legales, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa, en especial con la modulación introducida por la sentencia SU 005 de 2018 y su test de procedencia.



TERCERO: DECLARAR que la señora **Gladys Yolanda Angulo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.835.095, acredita los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del señor **José Eduardo Ortiz Mesa**.

CUARTO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora **Gladys Yolanda Angulo**, el 100% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor **Luis Carlos José Eduardo Ortiz Mesa**, a partir del 16 de diciembre de 2020, que equivale a la suma de **\$2.153.656**

QUINTO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa, o quien haga sus veces, que **dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, incluya en nómina de pensionados a la señora Gladys Yolanda Angulo, a partir del 16 de diciembre de 2020

SEXTO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa, o quien haga sus veces, a pagar a la señora **Gladys Yolanda Angulo**, la suma de **\$50.326.947,51**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 16 de diciembre de 2020 al 30 de septiembre de 2022.

La mesada pensional a partir del 1º de octubre de 2022, asciende a la suma de **\$2.311.314** la que se deberá continuar pagando, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional.

SEXTO: AUTORIZAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa, o quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las sumas adeudadas a la señora **Gladys Yolanda Angulo**, por concepto de mesadas pensionales ordinarias, el valor correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.



SÉPTIMO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa, o quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **Gladys Yolanda Angulo**, el valor correspondiente por concepto de indexación de las sumas adeudadas, y a partir del vencimiento del término señalado en el numeral quinto de la parte resolutive de la presente sentencia, **pagará los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

OCTAVO: ABSOLVER a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

NOVENO: COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13498e1315d36d8efbb5b92a9d282476d6bf5aa90ae4ab71e61aa71143cff114**

Documento generado en 21/11/2022 09:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>